

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 612

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

**EXTRACTO** BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley creando el Régimen de  
Declaraciones Juradas Patrimoniales y requerimiento de  
justificación de incrementos patrimoniales.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 24/10/1996

**Girado a la Comisión** 1 - Ley Sancionada 23/12/96 - Ley Nº 352 Dto Nº 79/97.  
Nº:

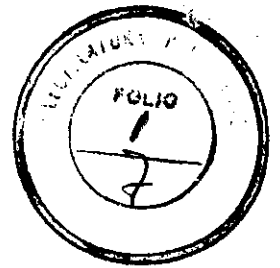
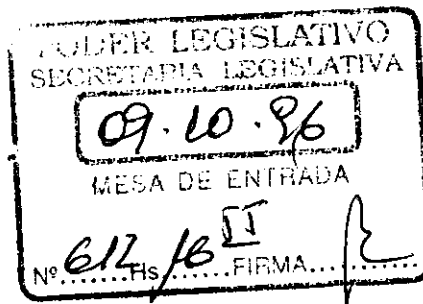
---

**Orden del día Nº:**

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**Fundamentos**

**Señor Presidente:**

Nuestro ordenamiento jurídico provincial, mediante la Ley Provincial 30 da marco legal al "Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales", en un todo de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 149 de nuestra Constitución.-

Si bien la norma citada constituye un punto de partida a fin de cumplir con la función indelegable del Estado, como es el de salvaguardar y afianzar la moral de la Administración Pública, deviene ineficaz e inoperativa si no se cuenta con un procedimiento que prevea un régimen de requerimientos de justificación de incrementos patrimoniales.-

Es por ello Señor Presidente, que se pone a consideración el presente proyecto, que tiene como finalidad derogar la Ley Provincial 30, ya que a efectos de poseer una normativa uniforme es conveniente reunir en una única ley, el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales con la modificaciones propuestas, contemplando el régimen de requerimiento de incrementos patrimoniales.-

De acuerdo a las claras facultades que en materia de investigación oportunamente se le acordaron a la Fiscalía de Estado a través de la Ley Provincial 3., es éste el organismo por sus características el que en mejores condiciones se encuentra para que se le atribuya la facultad para practicar los requerimientos y tomar conocimiento de las declaraciones juradas patrimoniales cuya custodia corresponde al Tribunal de Cuentas, por otra parte se prevé que éste último organismo actúe en aquellos casos en que el requerimiento debiera efectuarse a algún funcionario o agente de la Fiscalía de Estado.-

Asimismo, entendiendo que debe resguardarse la moral no solo de aquéllos que se encuentran obligados a presentar la declaración jurada patrimonial de acuerdo a la Ley Provincial 30, sino también la de todo agente de la Administración, se ha considerado necesario incluir la facultad de practicar el requerimiento administrativo a los agentes que no se encuentran sujetos a dicha obligación.-

Entre las innovaciones a la Ley Provincial 30 tenemos la reducción al plazo de las presentaciones de las declaraciones juradas patrimoniales, se contempla con carácter imperativo la renovación anual de las mismas, asimismo la presentación cuando exista modificación sustancial del patrimonio.-

ENRIQUE R. PACHECO  
Legislador  
Legislatura Provincial

MARCELO ROMERO  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F

*Juan A. Romano*  
JUAN A. ROMANO  
Legislador Bloque Mo.Po.F.  
Legislatura Provincial

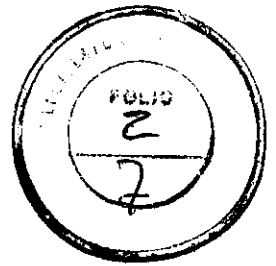
*Ignacio M. P.*  
IGNACIO M. P.  
Legislador Provincial  
Legislatura Provincial

*Marta del Carmen Feijó*  
Marta del Carmen Feijó  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F

*Marcela Liliana Oyarzún*  
Marcela Liliana Oyarzún  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F



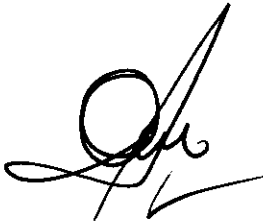
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fueguino




Por lo expuesto, Señor Presidente, solicitamos a nuestros pares  
acompañen el presente proyecto de ley, sancionándolo oportunamente.-



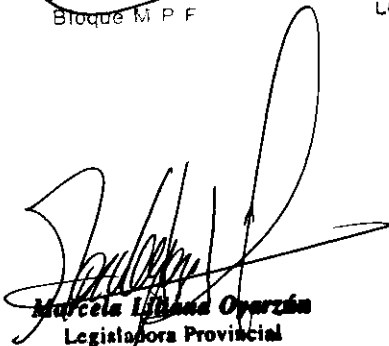
MARCELO ROMERO  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.



JUAN A. ROMANO  
Legislador Bloque Mo.Po.F.  
Legislatura Provincial



IGNACIO A. ...  
Legislador ...  
Legislatura Provincial



Marcela Liliana Oyarzún  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

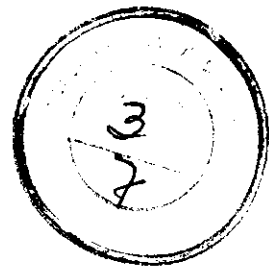


María del Carmen Feuillade  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

ENRIQUE R. PACHECO  
Legislador  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**REGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y REQUERIMIENTOS  
DE JUSTIFICACION DE INCREMENTOS PATRIMONIALES**

**TITULO I**

**Registro de declaraciones juradas patrimoniales**

**CAPITULO I**

**- Creación -**

**Artículo 1°.-** Créase el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo fin será la inscripción y custodia de las Declaraciones Juradas de los funcionarios, y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley.-

**CAPITULO II**

**- Dependencias y alcances -**

**Artículo 2°.-** El Registro creado mediante el artículo precedente, será responsabilidad del Tribunal de Cuentas de la Provincia quedando comprendidos en el presente régimen:

- a) Todos los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, sean electos o designados;
- b) todos los funcionarios de entes autárquicos o descentralizados, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, servicios de cuentas especiales, obras sociales y Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, sean electos o designados, incluyendo a los circunstanciales interventores;
- c) los intendentes, concejales y funcionarios municipales electos o designados;
- d) los presidentes de consejos comunales, consejeros comunales y todos los funcionarios comunales electos o designados;
- e) el Interventor Federal y los funcionarios designados por éste;
- f) los interventores municipales y comunales, y los funcionarios designados por éstos;
- g) todos aquellos agentes del Estado Provincial que tuvieran responsabilidad de disponer o administrar fondos públicos o que la reglamentación de la presente Ley disponga.-

**CAPITULO III**

**María del Carmen Feuillade**  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

**MARCELO ROMERO**  
Legislador Provincial  
Bloque M. P. F.

**JUAN A. ROMANO**  
Legislador Bloque Mo.Po.F.  
Legislatura Provincial

**IGNACIO ALFARO**  
Legislador Bloque M.P.F.  
Legislatura Provincial

**Marcela Lilliana Oyarzún**  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

**EMILIO R. PACHECO**  
Interventor  
Legislatura Provincial



**- Condiciones -**

**Artículo 3°.-** Las Declaraciones Juradas deberán contener:

1) La nómina y el detalle de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos del declarante, de su cónyuge e hijos menores ubicados u originados en el país o en el extranjero, con especial individualización de las que se indican a continuación;

- a) Bienes inmuebles;
- b) Bienes muebles registrables: automotores, naves, aeronaves, yates, motocicletas y similares;
- c) Otros bienes muebles: equipos, instrumental, joyas, objetos de arte y semovientes que por su costo, valor actual o monto representen una cifra de importancia dentro de la suma global del patrimonio;
- d) Capitales invertidos en títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa;
- e) Capitales invertidos en explotaciones unipersonales y sociedades que no coticen en bolsa;
- f) depósitos en bancos y otras entidades financieras, en el país o en el exterior;
- g) Créditos hipotecarios, prendarios y personales;
- h) Deudas hipotecarias prendarias y comunes;
- i) Ingresos: derivados del trabajo en relación de dependencia, del ejercicio de actividades independientes, como profesión, oficio, comercio, industria, etcétera y, los derivados de los sistemas previsionales, jubilación, retiro, pensión; dinero en efectivo: moneda nacional o extranjera;


2) Nombre, apellido, profesión, medios de vida, y domicilio de sus parientes por consanguinidad en línea recta y de los convivientes en aparente matrimonio.-


**Artículo 4°.-** Las Declaraciones Juradas se presentarán al Registro y se firmarán ante el Escribano General de Gobierno, siendo éstas de carácter reservado, pudiendo solamente darse vista de las mismas ante el requerimiento de autoridad competente.-


**Artículo 5°.-** Las Declaraciones Juradas serán presentadas en un plazo no mayor a quince (15) días corridos contados a partir de la fecha de asunción de los cargos por parte de los funcionarios a que alude el artículo 2° de la presente Ley.-

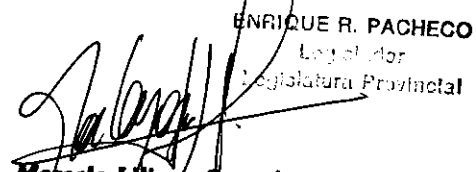
**Artículo 6°.-** La Declaración Jurada Patrimonial también deberá ser presentada:

- a) Con carácter de renovación, anualmente a partir de la fecha de la última presentación;
- b) Cuando exista modificación sustancial del patrimonio de los obligados por el artículo 3°;
- c) Dentro de los quince (15) días siguientes al momento de cesar en la función.-

  
María del Carmen Feuillade  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.  
  
MARCELO ROMERO  
Legislador Provincial  
Bloque M. P. F.

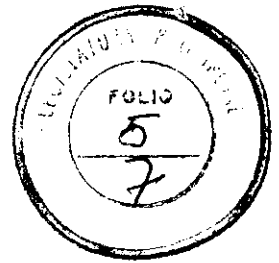
  
JUAN A. ROMANO  
Legislador Bloque Mo.Po.F.  
Legislatura Provincial

  
IGNACIO A. E.  
Legislador Provincial  
Legislatura Provincial

  
ENRIQUE R. PACHECO  
Legislador  
Legislatura Provincial  
  
Marcela Liliana Oyarzún  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



## CAPITULO V - Disposiciones generales -

**Artículo 7°.-** Las Declaraciones Juradas Patrimoniales para las personas físicas comprendidas en esta Ley, serán sin cargo alguno y certificadas por el Escribano General de Gobierno.-

## TITULO II Requerimiento de justificación de incrementos patrimoniales

### CAPITULO I - Ambito de aplicación y alcances -

**Artículo 8°.-** Establécese por la presente Ley el procedimiento sobre requerimiento de justificación de incrementos patrimoniales en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

**Artículo 9°.-** Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Fiscalía de Estado de la Provincia en tanto las investigaciones no afecten o involucren a funcionarios dependientes de ésta.

Quando concurra el supuesto del párrafo anterior, el Tribunal de Cuentas de la Provincia asumirá las funciones de la Fiscalía de Estado.-


### CAPITULO II - Procedimiento -

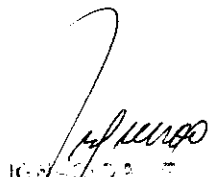
**Artículo 10.-** Sin perjuicio de las facultades de los magistrados del Poder Judicial en la medida de sus respectivas competencias, facúltase a la Fiscalía de Estado de la Provincia a practicar requerimiento administrativo de justificación de incrementos patrimoniales ocurridos durante el ejercicio de la función.-

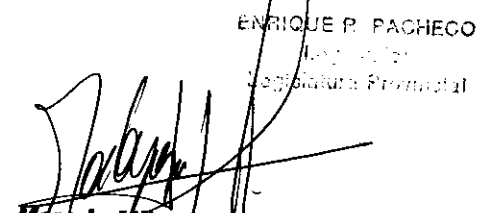
**Artículo 11.-** En todos los casos, la resolución que disponga el requerimiento administrativo a que se refiere el artículo anterior, deberá expresar las razones en que se funda.-

**Artículo 12.-** También se podrá practicar el requerimiento a los agentes no obligados en virtud de lo normado por el artículo 2° de la presente Ley a la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales.-

  
**María del Carmen Feuillade**  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.  
  
**MARCELLO ROMERO**  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.

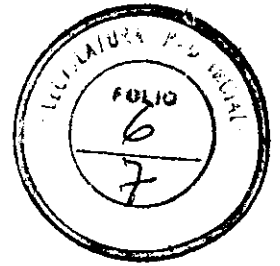
  
**JUANA A. ROMANO**  
Legislador Bloque Mo.Po.F  
Legislatura Provincial

  
**IGNACIO D. ALFARO**  
Legislador Provincial  
Legislatura Provincial

  
**ENRIQUE R. PACHECO**  
Intendente  
Legislatura Provincial  
**Marcela Estiliana Oyarzún**  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**Artículo 13.-** El requerimiento se efectuará por escrito, por el término de veinte (20) días a contar de la notificación fehaciente de la resolución que lo disponga, practicada en forma personal o cursada al domicilio real del requerido.-

Dicho plazo podrá ser prorrogado a pedido fundado del requerido, por diez (10) días más y deberá ser contestado en igual forma al requirente, con agregación u ofrecimiento de las pruebas que se invoquen, las que deberán producirse en el término de veinte (20) días, el que podrá ser razonablemente extendido cuando así lo requiera el diligenciamiento de las medidas de prueba ofrecidas.-

Contestado el requerimiento, o vencido el plazo otorgado para hacerlo o el de producción de las pruebas en su caso, se deberá dictar resolución fundada dando por satisfecho aquél o disponiendo la actuación administrativa o judicial pertinente, en caso de hallarse motivo para ello.-

**Artículo 14.-** El Fiscal de Estado podrá solicitar, mediante dictamen fundado, los sobres que contengan la declaración jurada patrimonial del requerido y tomar conocimiento de ésta.-

**Artículo 15.-** A los fines previstos por la presente Ley, el Fiscal de Estado estará facultado para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil -previamente o con posterioridad al requerimiento indicado en el artículo 1º de la presente Ley-, a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal o comunal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije. Al respecto, no se podrá oponer a la Fiscalía de Estado disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido, sea que se base en un interés público o privado. Tampoco se podrá oponer a la Fiscalía de estado secreto alguna invocándose razones de interés fiscal.-

### TITULO III

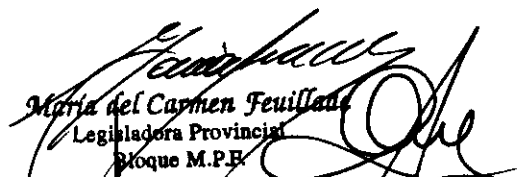
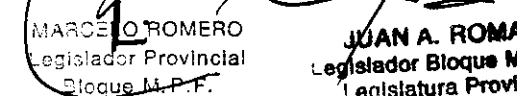
#### - Disposiciones generales -


### CAPITULO I


#### - Sanciones -

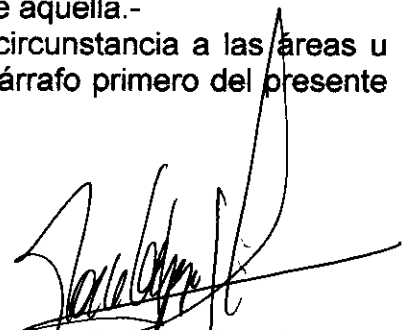
**Artículo 16.-** El no cumplimiento de la presentación en término, por parte del obligado, de la declaración jurada patrimonial, de acuerdo a los artículos 5º y 6º de la presente Ley, importará la suspensión, en forma inmediata, de la percepción de sus emolumentos o la privación de beneficios previsionales durante el tiempo que dure aquella.-

El Tribunal de Cuentas de la provincia comunicará tal circunstancia a las áreas u organismos en que preste servicios la persona aludida en el párrafo primero del presente artículo, a efectos de producir la suspensión respectiva.-

  
María del Carmen Feuillade  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.  
  
MARCELO ROMERO  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.

  
JUAN A. ROMANO  
Legislador Bloque Mo.Po.F.  
Legislatura Provincial

  
IGNACIO  
Legislador Provincial  
Legislatura Provincial

  
Marcela Liliana Oyarzún  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**Artículo 17.-** El que ocultare o falseare la verdadera situación patrimonial al tiempo de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales a que se refiere el presente régimen, incurrirá en falta, en los términos de los artículos 31, inciso e o 32 inciso f de la Ley Nacional 22.140 según fuere pertinente y dará lugar al sumario respectivo, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.-

**Artículo 18.-** Ante el incumplimiento sobre lo establecido en el artículo 13 de esta Ley, al requerido se le suspenderá la percepción de sus emolumentos en forma inmediata hasta que de cumplimiento a lo solicitado.-

La Fiscalía de Estado de la Provincia comunicará tal circunstancia a las áreas u organismos en que preste servicios la persona aludida en el párrafo primero del presente artículo, a efectos de producir la suspensión respectiva.-


## **CAPITULO II** **- Normas complementarias -**

**Artículo 19.-** A partir de la promulgación de la presente, todos los funcionarios comprendidos en esta Ley, tendrán un plazo de treinta (30) días corridos para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales o para acreditar tal circunstancia, si ya lo hubieran realizado.-

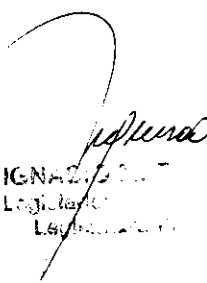
**Artículo 20.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de veinte (20) días corridos contados a partir de su promulgación.-

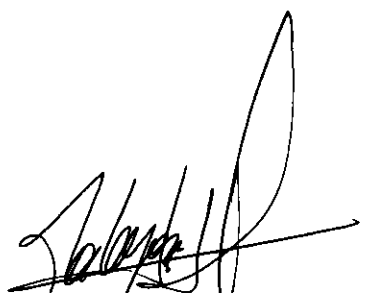
**Artículo 21.-** Derógase la Ley provincial N° 30.-

**Artículo 22.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

  
MARCELO ROMERO  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.

  
JUAN A. ROMANO  
Legislador Bloque Mo.Po.F  
Legislatura Provincial

  
IGNACIO  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
Marcela Lillana Oyarzún  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

  
María del Carmen  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

ENRIQUE R. PACHECO  
Legislador  
Legislatura Provincial